



NEUQUEN, 04 de Agosto del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**MONTESERIN EDUARDO (SIND.) S/INCIDENTE DE APELACION E/A "GREEN SRL S/CONCURSO PREVENTIVO" (EXPTE. N° 505472/2014)**" (Expte. INC N° 33162/2015) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el síndico interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 26 de febrero del 2015(fs.10/11), presentando memorial a fs. 14/22.-

Argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al pretender solucionar la admitida desvalorización del arancel previsto en el art. 32 de la LCQ con la aplicación del art. 240 del mismo cuerpo legal cuando obedecen a conceptos distintos e implicaría dilación en la percepción de los gastos de que se trata, distorsionando el procedimiento concursal y afectando económicamente la tarea del síndico. Insiste en la inconstitucionalidad de la norma y la necesidad de su ajuste por depreciación monetaria. Transcribe jurisprudencia que lo apoya.-

Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad del mencionado artículo y fijando el arancel en cuestión en la suma de \$500.-

Corrido el pertinente traslado la concursada contesta a fs. 25/28.-

Manifiesta que le asiste razón al síndico concursal dada la innegable afectación del principio de



razonabilidad en el mantenimiento del arancel congelado hace casi veinte años, habiéndose convertido más en una molestia para los acreedores que una asistencia económica provisional al órgano sindical, con remisión a la misma doctrina judicial citada por el apelante.-

Solicita se haga lugar al planteo.-

La vista fiscal(fs. 9 y 35) se inclina hacia la desestimación del requerimiento formulado atento la gravedad de lo peticionado y la ausencia de afectación patrimonial, teniendo en cuenta que tal canon no existía en la anterior legislación y la compensación de gastos encuentra solución en el art. 240 de la LCQ.-

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza el pedido de inconstitucionalidad del art. 32 de la ley concursal, debiendo la sindicatura estar a los montos arancelarios establecidos por ley y en caso de resultar mayores los gastos realizados solicitar su reintegro, previa rendición de cuentas, de conformidad a los argumentos esgrimidos por la fiscalía.-

Del presente incidente surge que el recurrente había solicitado el incremento del arancel en la suma de \$470, bajo los mismos fundamentos, dando cuenta de la evolución del SMVM, sueldo de secretario de primera instancia y del valor papel(fs. 1/4). Asimismo, consta en las consideraciones de la resolución impugnada que el propio síndico informa el cobro provisorio de una suma mayor a la legal(fs. 10).-

El mentado artículo 32 de la ley 24.522 dice en su parte pertinente: "Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los



gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos (\$1.000), sin necesidad de declaración judicial".(cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 200, 240, 264 y 275 de la LCQ).-

Conforme la norma de aplicación transcripta, corresponde afrontar por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, un arancel de pesos cincuenta(\$50) que se sumará a dicho crédito, salvo los créditos laborales y los menores de pesos mil(\$1.000). El síndico afecta las sumas percibidas a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes(arts. 35 y 39 LCQ), asumiendo por ellas y en tal sentido el cargo de rendir cuentas al juzgado(arts. 68 y ss. del Código de Comercio, arts. 59, 218 y cc. LCQ), quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación en la etapa procesal oportuna(art. 265 y ss. LCQ). Si no se abona el arancel, el síndico puede no aceptar el pedido y rechazarlo entregando constancia de la cual resulte, a fin que el interesado pueda recurrir al juez del concurso en defensa de su derecho.(p. 14, t. XI, Tratado de Derecho Comercial, Martorell).-

La ley 24.522(20.7.1995) incorpora como innovación este régimen de arancelamiento de la solicitud de verificación, con el propósito de dotar a la sindicatura de fondos suficientes para permitir un adecuado desempeño de su labor en la etapa informativa y de insinuación de los créditos en el pasivo, arancel que cada acreedor sumará a su crédito. (p. 41, t. II, Ley de Concursos y Quiebras, Rivera-Roitman-Vitolo).-



Asimismo, se ha dicho que: CONCURSOS: SINDICO. RECLAMO DE REINTEGRO DE GASTOS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. PRESENTACION DE COMPROBANTES. "La ley 24.522, los art. 32 y 200 en sus párrafos 3º, disponen "por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación...". Por su parte, el art. 218 prevé que "diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga: 1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes...". De la reseña normativa efectuada, aparece claro que no es menester acudir a otras disposiciones legales para encontrar la respuesta a esta primera cuestión: la ley concursal en varias de sus disposiciones prevé de manera expresa la obligación del órgano concursal de rendir cuentas, obligación que aparece vinculada al destino y/o manejo de fondos ajenos. Si a ello sumamos las facultades de director del proceso que tiene el juez del concurso, de conformidad al art. 274 LCQ, cabe concluir que en el caso en estudio, en que el síndico reclama reintegro de una serie de gastos afrontados de su peculio, para cumplir un mandato judicial relativo a su función, no cabe duda que para que los mismos sean abonados éste debe rendir cuenta de tales erogaciones. En lo que atañe a lo preceptuado por el párrafo 3º del art. 32 LCQ -de idéntico tenor que el art. 200, párrafo 3º-, se ha expresado que "el síndico debe afectar la suma de marras a los gastos que le demande el proceso verificadorio y la confección de los informes individual y general. Todo ello, con cargo de oportuna rendición de cuentas. Pero el remanente queda como



suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación (arts. 32, párr. 3º, y 200, párr. 3º, LCQ), lo que determina la necesidad de que este funcionario lleve una contabilidad pormenorizada de sus erogaciones, a fin de presentar -en su oportunidad- los comprobantes pertinentes que acrediten tales desembolsos". (GALINDEZ, Oscar A., Verificación de Créditos, Astrea, Bs. As., 1997, pág. 150). Resulta claro entonces, que la obligación de rendir cuentas impone siempre -salvo el supuesto de eximición expresa de la contraria- la carga de la presentación de los comprobantes que acrediten los gastos realizados por quien pretende su reconocimiento."(DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA, ESTABLECIMIENTO VILLA RICA S.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO. INC. DE IMPUGNACION., Fecha: 28/02/2006, Sentencia N°: 32, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2-LDT).-

Atento lo peticionado frente a la norma de rigor y la doctrina reseñada, si bien se puede coincidir a primera vista en la depreciación económica del valor arancelario fijado por el legislador, si profundizamos el estudio de la disposición, se puede ver que se trata de un importe adelantado por los acreedores y destinado a solventar gastos del proceso informativo concursal, sujeto a expresa rendición de cuentas del sindico, es decir, que deberán comprobarse concretamente los gastos solventados, de conformidad a lo estipulado en el art. 218 y con el privilegio del art. 240 de la LCQ, de lo contrario, se descontará de los honorarios regulados, y de ninguna manera, comprende las erogaciones generales del mantenimiento de la oficina que son propias del profesional, como arguye el recurrente. También, queda a su disposición la posibilidad de justificar un adelanto de gastos.-

".. no corresponde incluir en dicho arancel, aquellos gastos que no son propios de la labor que desarrolla



en torno al trámite verificadorio, sino que, por el contrario, son típicos de la actividad global que despliega, pues ello no se compadece con la finalidad de la norma (cfr. CNCom Sala C, en autos "Felici Nicolás s/ Quiebra s/ Incidente de Apelación cpr: 250" del 13.09.2002; y en igual sentido, JuzNacCom N° 25, en autos "Papelera Bragado SA s/ Quiebra s/ inc. de pieza separada", del 8.07.2013)". (Juzgado Comercial N° 11,- Sec. 22, D-1.0000"1/1 - 2013, Autos: "Ecovae SA s/ Concurso Preventivo", Buenos Aires, 8 de agosto de 2013).-

A ello, debe sumarse que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la norma, consabida última razón de juzgamiento, mientras no se comprueba efectivamente el perjuicio sufrido, ya que el síndico ni siquiera ha denunciado los supuestos mayores gastos a afrontar, destacando que esta estipulación legal implica una mejora respecto la anterior legislación. Así, se puede advertir que la sindicatura ha fundado su planteo en suposiciones, sin agregar prueba alguna a fin de demostrar fáctica y fehacientemente de que manera la norma en cuestión afecta sus derechos o garantías constitucionales. (CSJN, "Santiago Dugan Trocellos SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional "Ministerio de Economía s/ Amparo", Tomo: 328; 30.06.05; id "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad", etc. (Poblete), Causa N° 17.768", Tomo: 328, 14.6.05); CSJN, 1.1.81, Fallos 303:960, entre otros).-

"Y en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que se plantea en torno de la misma norma, recuérdese .. que una declaración como la pretendida es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico, siendo la más delicada de las funciones encomendadas a un Tribunal de Justicia y admitida sólo cuando la ley en crisis afecta o viola principios establecidos en la Constitución Nacional. En este sentido, el más alto Tribunal



ha resuelto que no es admisible la tacha de inconstitucionalidad cuando el recurrente no demuestra de manera concreta el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma cuya validez impugna (Fallos 303:960 entre otros) y ello se verifica en autos desde el momento en que no se ha demostrado concretamente la inutilidad de la norma del art. 273:8 LCQ o que los gastos de papelería excedan los que ordinariamente hacen al ejercicio de la profesión de síndico." ("DI MENNA RUBEN DARIO S/ QUIEBRA (AGUILAR ROCIO) - EXPTE. N° 055053", JUZGADO NACIONAL DE 1° INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 22 SECRETARÍA 44 - Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013). (En igual sentido "MODELOTZ S.R.L. S/ QUIEBRA - EXPTE.: 57.135" - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°24 SECRETARÍA 48 - Buenos Aires, 21 de mayo de 2013; "TERCER MILENIO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXPTE .N° 074585"- JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 17 SECRETARÍA N° 34, Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013; y "MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO"- EXPTE. N°G-2RO-14-C3-13, Juzgado Civil y Comercial, General Roca, 06 de noviembre de 2013).-

Por las razones expuestas, y con conformidad fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación entablado por el síndico, confirmando la aplicación del art. 32 de la LCQ y haciendo saber al mismo que deberá abstenerse de exigir sumas de dinero no avaladas por el juzgado competente, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 255 del mismo cuerpo legal. Sin costas ante la falta de oposición de la concursada.-

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:



1.- Rechazar el recurso de apelación entablado por el síndico, confirmando en consecuencia la aplicación del art. 32 de la LCQ; haciendo saber al mismo que deberá abstenerse de exigir sumas de dinero no avaladas por el juzgado competente, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 255 del mismo cuerpo legal.

2.- Sin costas ante la falta de oposición de la concursada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini-JUEZ
SECRETARIA

Dr. Marcelo Juan Medori-JUEZ

Dra. Audelina Torrez-